

Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
Boletín n.º 74
Anuncio 2600/2012
jueves, 19 de abril de 2012

ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Zalamea de la Serena

Zalamea de la Serena (Badajoz)

Anuncio 2600/2012

« Aprobación de Ordenanza general de caminos »

APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA GENERAL DE CAMINOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, celebrado el día 23 de febrero de 2012, sobre aprobación Inicial de Ordenanza general de caminos (publicado en B.O.P. de 8 de marzo de 2012).

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS RURALES DE TITULARIDAD MUNICIPAL DE ZALAMEA DE LA SERENA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y título competencial.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute y mantenimiento y respeto de los caminos públicos de titularidad municipal, estableciendo la anchura de los caminos de conformidad con la normativa urbanística en vigor; las distancias mínimas de plantación colindante con los caminos; la instalación de vallados o cerramientos, su configuración y cualquier tipo de construcción; tipificación de las infracciones, sus sanciones y procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el uso público de los caminos y su respeto por los usuarios.

2. La presente regulación se efectúa al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura. Con base a dicha normativa, es competencia del

Ayuntamiento de Zalamea de la Serena las funciones de conservación, mantenimiento y policía de los caminos de titularidad municipal dada su condición de Bienes de Uso Público Local.

3. El cumplimiento de las obligaciones y derechos que se establecen en esta Ordenanza será vigilado por los servicios municipales competentes, quien vigilará e informará sobre el estado de los caminos y las posibles infracciones a la presente regulación, siendo competente para formular cuantas denuncias consideren pertinentes, sin perjuicio de las competencias de los agentes de otras administraciones públicas.

Artículo 2.- Conceptos.

1. Son caminos públicos las vías de comunicación terrestre de dominio y uso público, destinadas básicamente al servicio de explotaciones e instalaciones agrarias así como al uso recreativo, por no reunir las características técnicas y requisitos para el tráfico general de vehículos automóviles, no puedan clasificarse como carreteras.

No se consideran caminos, a efectos de esta Ordenanza, las calles, plazas, paseos, otros viales urbanos, los caminos de servicio bajo titularidad de las Confederaciones Hidrográficas y los caminos o «vías de servicio» de titularidad privada.

2. A los efectos establecidos en esta ley y que les sea de aplicación se considerarán igualmente de dominio público, y por tanto de uso público, además de los terrenos ocupados por los caminos públicos los elementos funcionales afectos al camino, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos así como el vuelo y subsuelo de los caminos.

En todo caso se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico establecidos por la legislación de aguas en vigor.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Están recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza todos los caminos de uso público de titularidad municipal, y específicamente los descritos en el Catálogo de Caminos Públicos de Zalamea de la Serena, así como aquellos que, cumpliendo con los requisitos establecidos para su inclusión, sean de nueva creación o se obtengan por cualquier medio jurídico, previa aceptación del Pleno de la Corporación.

Cuando el caso lo requiera se utilizará la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 4.- Distancias reglamentarias.

1. Las distancias reglamentarias que deben respetarse serán las siguientes:

- Anchura: 4 metros mínimo.
- 1 metro de cuneta.

En aquellos supuestos que por la propia configuración del terreno o por el uso tradicional del mismo no se cumplan con las distancias mínimas reglamentarias, se respetarán las que se tengan en la actualidad. No obstante, en futuras actuaciones, modificaciones, arreglos, etc. que se hagan sobre los caminos públicos a los que se refiere el presente párrafo, se tenderá a ampliar la anchura del camino y/o cuneta hasta lo establecido reglamentariamente. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la ocupación indebida del dominio público.

Aquellos caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán las dimensiones que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias de Extremadura establezca para cada tipo de ellas, considerándose la anchura que se establece en esta Ordenanza como su anchura

mínima, siempre que no contradiga lo dispuesto en dicha ley.

2. Con respecto a la instalación de vallados se fijan las siguientes distancias reglamentarias: desde el eje o centro del camino a la instalación del vallado deberá dejarse una distancia cuatro metros como mínimo en aquellos caminos que tengan una anchura de cuatro metros o inferior. Al resto de los caminos la distancia será como mínimo de tres metros desde el exterior de la calzada.

Artículo 5.- Medios de prueba.

Para establecer la ordenación y normativa de todos los caminos rurales, vías pecuarias y demás vías de comunicación del término municipal, en la dudas que surgieran entre los vecinos y el municipio, así como posible vacío legislativo, se utilizarán y servirán como medio de prueba sobre la vigencia y clasificación de los caminos, en cuanto a su anchura y definición los planos catastrales del Centro de Gestión Catastral y del Instituto Geográfico Nacional, así como los contenidos en los Catálogos de Caminos Públicos a que hace referencia la Ley 12/2001, de Caminos Públicos de Extremadura, en unión de las informaciones testificadas de los vecinos de la localidad que cuenten con conocimiento suficiente del término municipal y demás medio de pruebas admitidos en derecho.

Artículo 6.- Atribuciones y potestades municipales.

1. En los caminos que tengan la condición de dominio público, por el uso o servicio a que estén destinados, dentro de este término municipal, el Ayuntamiento de Zalamea de la Serena ejercerá las atribuciones que le confiere tal calificación, que serán irrenunciables, estableciéndose como características específicas de dichas vías públicas su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y será titular de las potestades administrativas de defensa y recuperación de la posesión y la posibilidades de deslinde y amojonamiento del trazado de dichos caminos, sin que siquiera la inscripción registral constituya un obstáculo a la titularidad de un camino y sin perjuicio de utilizar las vías judiciales para su recuperación en caso de apropiación indebida.

2. El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde y amojonamiento de los caminos a fin de poder realizar las operaciones de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

3. Cuando la situación lo requiera se hará uso de la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Bienes y demás normas de aplicación.

TÍTULO II.- USOS Y LICENCIAS

CAPÍTULO 1.º.- USOS Y PROHIBICIONES

Artículo 7.- Finalidad y uso de los caminos públicos.

La finalidad de los caminos públicos vecinales será su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto personas como animales y vehículos, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras y obras cualesquiera (salvo los llamados paso para ganado o "canadienses") o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 8.- Competencias municipales.

En las vías públicas rurales de titularidad municipal, en su condición de bienes de dominio público, corresponde al Ayuntamiento ejercer sus competencias con carácter irrenunciable, ejerciendo las labores de policía, conservación, mantenimiento y reparación de los

caminos, siempre que su titularidad no sea privada, figuren o no en el Inventario Municipal de Bienes, si el carácter del bien de dominio público del camino está suficientemente acreditado.

También le corresponderá colaborar en la vigilancia de los caminos de titularidad de otras administraciones públicas para evitar su ocupación o su deterioro.

Artículo 9.- Prohibiciones y obligaciones.

1. No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de las fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso este siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización. Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante. Todo lo anterior también se refiere a las cunetas.

2. Los propietarios de las fincas colindantes a los caminos públicos son responsables de la conservación de los cerramientos de fincas, debiendo mantener en buen estado las paredes de piedra o vallados, procediendo a su reparación cuando sea necesario, así como la limpieza de matorrales, malezas y otros análogos que invadan los caminos y sus cunetas de conformidad con la obligación que nace de la normativa sobre incendios forestales de la comunidad autónoma y el mantenimiento de los caminos públicos.

3. Queda prohibida totalmente la circulación de vehículos que deterioren el firme de los caminos, como los llamados tractores oruga y otros similares sin autorización expresa del Ayuntamiento.

En las áreas de protección natural y paisajística solamente podrán circular vehículos autorizados.

La circulación de vehículos orugas o pesados cuando sea imprescindible para la explotación de las fincas colindantes también estarán obligados a obtener autorización municipal, debiendo asumirse la reparación de los posibles daños que ocasionen al camino por parte del conductor del vehículo o maquinaria y subsidiariamente por el dueño de la finca.

Artículo 10.- Edificaciones e instalaciones.

1. No se autorizarán obras de edificación colindantes a los caminos cuando no respeten un retranqueo de al menos 10 metros desde el borde exterior del camino o su cuneta, ajustándose dichas construcciones a las condiciones y autorizaciones establecidas en la normativa urbanística y local para las construcciones en suelo rústico no urbanizable común o cualquier tipo de protección. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del plan general municipal y otra normativa de aplicación.

No se permitirá sin la oportuna autorización municipal la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc...) que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

2. En el caso que se necesitare cruzar instalaciones por el camino estas se ejecutarán de forma ortogonal al eje longitudinal del camino, a una profundidad mínima de 80 centímetros a partir de la generatriz superior del pasatubo.

Artículo 11. Vallados.

Los cerramientos deberán cumplir las condiciones y requisitos exigidos en la normativa medioambiental aplicable.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de autorización ambiental para determinados vallados, la licencia municipal es obligatoria en todo caso. A estos efectos, y para su expedición a la solicitud se acompañará una pequeña memoria técnica sobre las condiciones y materiales del vallado, que deberá ser informada por el técnico municipal.

Artículo 12.- Pasos canadienses.

1. Los requisitos que deben reunir los pasos canadienses como regla general serán los siguientes:

Tendrá una anchura igual a la anchura del camino, de estructura metálica de resistencia adecuada para tráfico pesado, recomendándose los horizontales cuya cota superior sea igual a la rasante del camino, dotado de foso. No obstante, se admitirían pasos elevados.

Los pasos con foso tendrán una rampa interior con pendiente máxima de 35°, con superficie rugosa para permitir la salida de fauna. La anchura de la rampa será como mínimo de 50 cm. Cuando el terreno lo permita se construirá un desagüe que impida la acumulación de agua en el interior del foso. El diseño elegido permitirá las labores de mantenimiento del mismo (limpieza de foso, cambio de elementos deteriorados, etc.).

En el caso de pasos elevados, los ángulos de rampas permitirán el paso de turismos, por lo que sus rampas no tendrán una pendiente superior al 12%, la plataforma horizontal tendrá una longitud no inferior a 4,00 metros y su cota no será superior a 0,30 metros sobre la rasante del camino.

En aquellos pasos en los que se afecte a caminos públicos se deberá dejar junto al paso, en la propia finca, un acceso practicable de al menos 8 m. de anchura, perfectamente consolidado y mantenido, para permitir el paso de animales y en caso necesario, de vehículos pesados y/o maquinaria. Todos los elementos metálicos irán pintados en colores verde o rojo "carruaje" o tonos ocres. En el caso de pasos construidos en muros, los postes y limitadores de paso deberán construirse con los mismos acabados que los existentes.

2. La ubicación de los pasos canadienses estará señalizada en cada sentido de la circulación. Dicha señalización correrá a cargo del solicitante de autorización para la instalación de pasos canadienses.

Artículo 13. Entradas y accesos a fincas.

1. Los accesos a las parcelas desde un camino público deberán llevar la correspondiente autorización del Ayuntamiento así como su aprobación y visto bueno.

2. Las características que deberán respetarse serán las siguientes:

- Las dimensiones de los accesos se dejan a cada cual su decisión, no siendo mayores de 8 metros de ancho a lo largo de la cuneta.

- Camino con cuneta: según la profundidad de esta será necesario la instalación de tubos de hormigón de diferentes diámetros (diámetro mínimo 80 centímetros como regla general) para que el agua circule por su interior sin ningún problema. Cuando la anchura del paso sea superior a 4,00 metros se dispondrá en el centro del mismo de un pozo de registro de 80x80 cms, para facilitar la limpieza. En la superficie llevará una losa de hormigón, mortero o baldosas y reforzada conforme se considere oportuna en cada situación.

- Camino sin cuneta o poco pronunciada: Se podrá hacer un tipo badén con hormigón u otro mortero para que el agua circule por él sin ningún problema no quedando obstaculizada en ningún tramo.

Artículo 14.- Alteraciones de trazado.

1. Para el desvío o alteración del trazado de los caminos públicos deberá tramitarse el correspondiente expediente administrativo a instancia de los interesados donde se acredite la oportunidad e idoneidad de la alteración propuesta, debiendo ser informada por la Policía Local, los servicios técnicos municipales y los organismos autonómicos competentes en materia de caminos públicos y de medio ambiente, sometiendo dicho expediente a exposición pública durante al menos un mes desde la solicitud y notificación individualizada a los propietarios colindantes al camino a efectos de reclamaciones o alegaciones.

2. Corresponderá al Pleno de la Corporación la aprobación tanto inicial como definitivamente de dicho expediente, haciendo constar las variaciones que se produzcan en el Catálogo de Caminos Públicos Municipal.

Artículo 15.- Peso.

1. El Ayuntamiento atendiendo a la situación de los caminos, podrá limitar el peso máximo de los vehículos y carga que transiten por ellos, a fin de preservar el firme de las vías rurales, evitando la generación de daños por pesos y cargas excesivos.

2. A los acuerdos de limitación de peso y carga se les dará la mayor publicidad posible, colocándose señales de limitación de peso en toneladas y de velocidad en Km/hora.

3. Donde habitualmente se transporte áridos y zahorras procedentes de canteras, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza por la totalidad del mantenimiento y ejecución de camino que utilicen.

Artículo 16.- Principios en la actuación del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento procurará y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos públicos en beneficio de todos y que supongan utilidades de ocio o trabajo, turísticas, educativas, deportivas u otros fines similares.

Además el Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento adecuado para cumplir las necesidades de uso agrícola o ganadero de los caminos así como posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

CAPITULO 2.º.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 17.- Actividades sujetas a licencia y/o autorización.

1. Toda actividad o actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como cualquier tipo de intervención con obra o instalación en camino pública o fincas colindantes están sometidas a la preceptiva y previa autorización municipal.

2. Asimismo, queda sujeta a previa y preceptiva autorización municipal, toda ocupación de una porción de caminos de dominio público, que limite o excluya el uso por los demás usuarios de la vía y/o que genere un aprovechamiento y uso privativo de una o varias personas.

3. Expresamente se sujeta a previa licencia municipal el vallado o cerramiento de fincas rústicas colindantes a caminos públicos, debiendo respetar las medidas de retranqueo que se fijan reglamentariamente medidos desde el borde exterior de la cuneta. Asimismo estarán sujetas a autorización las obras para acceso a fincas, pasos canadienses y cualquier otra actuación que afecta a los caminos públicos conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 18.- Criterios de concesión o denegación de licencias.

El Ayuntamiento, en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones sobre actuaciones que afecten a los caminos, deberá considerar y asegurar que dichas autorizaciones son compatibles y respetarán la seguridad, tranquilidad y el uso pacífico, libre y general de los caminos; pudiendo denegar aquellas solicitudes que supongan obstáculos impedimentos importantes o graduando las restantes según el criterio que menos gravoso y menor restricción de uso suponga para la generalidad de los usuarios.

Expresamente se establece que las peticiones de autorización o de licencias para actuaciones que afecten a los caminos públicos, que no hayan sido resueltas expresamente en el plazo de tres meses, se entenderán desestimadas a todos los efectos por silencio administrativo.

Artículo 19.- Mejora de solicitud.

Los servicios técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaraciones consideren necesarias para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la identificación de la obra o actuación a realizar, identificación de la zona del camino que será afectada con plano de situación y, en caso de solicitar cambio del trazado del camino, autorización, en su caso, de los demás propietarios afectados.

Artículo 20.- Comprobación de las obras.

1. El Ayuntamiento podrá realizar cuantas verificaciones anteriores o posteriores al otorgamiento de la licencia o autorización con el fin de comprobar la exactitud de los datos aportados y el cumplimiento de las condiciones y características de las obras ejecutadas con relación a la licencia o autorización concedidas.

2. Igualmente, el Ayuntamiento podrá imponer en la licencia o autorización un periodo de tiempo para la ejecución de los trabajos, atendiendo a las actividades agrícolas o ganaderas, a fin de no causar problemas por las temporadas de recogida o mayor actividad agrícola, incluso, diferirlas en el tiempo para no coincidir con estas campañas u ordenar su suspensión temporal durante dichas campañas.

Artículo 21.- Presentación de licencias.

Los beneficiarios de las licencias o autorizaciones de obras deberán tener en su posesión el documento municipal que les habilite para realizar dichas obras y deberán presentarlos ante cualquier autoridad municipal o de otra administración pública tenga competencia en materia de caminos o medio ambiente y, especialmente, deberán tener una copia de licencia en el lugar de las obras, para justificar la legalidad de dichas obras.

Artículo 22.- Irresponsabilidad de la Administración.

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurrirá el beneficiario.

Artículo 23.- Revocación y prórroga de licencias.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los supuestos siguientes:

- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza o en la normativa urbanística o de caminos.

- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen y así sea apreciada por la Alcaldía cuando concurren circunstancias de extraordinaria urgencia, dando cuenta posteriormente al Pleno de la Corporación.

2. Se podrá solicitar una prórroga de la vigencia de la licencia o autorización, siempre que esté debidamente motivada y no supongan perjuicio a terceros la suspensión de las obras o autorizaciones.

Artículo 25.- Tasa e impuestos.

Las obras que se pretendan realizar, además de ser preceptiva la obtención de la licencia de obras, estará sujeta al abono de la liquidación que corresponda en concepto de Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza fiscal regulador de dicho impuesto.

Artículo 24.- Régimen de aplicación a licencias y autorizaciones.

En la tramitación de los expedientes de licencias y autorizaciones conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, se aplicará la normativa sobre concesión de licencias de obras y autorizaciones en lo no dispuesto en ella.

TÍTULO III.- GESTION Y FINANCIACION DE OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO 1.º.- OBRAS Y CONSERVACIÓN

Artículo 25.- Finalidad de obras.

El Ayuntamiento, en su calidad de titular de los caminos públicos, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias.

Artículo 26.- Disponibilidad presupuestaria.

El Ayuntamiento, dentro de las posibilidades presupuestarias, acometerá anualmente un plan de reposición y conservación de los caminos rurales, sin perjuicio de las inversiones extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una modificación presupuestaria para afrontar el gasto.

Artículo 27.- Realización de propuesta técnica de arreglo de caminos.

Por los servicios técnicos municipales, previo informe de la Concejalía del Área, por la Junta de portavoces, se elaborará una propuesta para la reposición y conservación de los caminos, atendiendo a criterios de uso y urgencia y a las peticiones de los usuarios de los caminos públicos.

Artículo 28.- Contribuciones especiales.

1. El Ayuntamiento podrá acometer la realización de obras de mejora de caminos de oficio o a petición de los dos tercios de los titulares de los terrenos colindantes al camino, en cuyo caso se podrán imponer Contribuciones Especiales a los propietarios de los terrenos colindantes, cuando en la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación, o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, todo ello de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y, especialmente, los titulares de las fincas colindantes y los beneficiados por la proximidad de sus propiedades al camino en el tramo de la inversión.

Artículo 29.- Cálculo cuota contribución especial.

El importe total de la aportación de los beneficiarios por contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias que concurran en la misma, se determinen de entre los siguientes:

- Superficie de las fincas beneficiarias.
- Situación, proximidad y accesos a las vías que se reparan de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
- Valor Catastral según el Impuesto de Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas.
- Aquellas que se determinen en el acuerdo de imposición específico atendiendo a las circunstancias de las obras.

TÍTULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1.º.- INFRACCIONES

Artículo 30.- Régimen jurídico.

Cualquier infracción a las prescripciones de la presente Ordenanza municipal dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, todo ello de conformidad con las previsiones que siguen y respetando los principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás legislación aplicable al caso.

Artículo 31.- Reparación del daño y multas coercitivas.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del camino al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión o daño, en más breve espacio de tiempo posible.

En el supuesto de que la restauración del daño no pudiese hacerse en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en todo caso, se fije en la resolución administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente.

La cuantía de cada multa coercitiva no superará el 20% de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 32.- Medidas urgentes.

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida un uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas par mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de repercusión del coste al infractor.

Artículo 33.- Clasificación de infracciones.

A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se tipifican en leves, graves o muy graves:

1. Son infracciones leves:

- a) La realización de obras o actuaciones que requieran previamente de la obtención de licencia o autorización y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.
- b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.
- c) Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no impliquen la ilegalización de las obras acometidas.

2. Son Infracciones graves:

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.
- b) La reiteración en el vertido de objetos o derrame de productos de cualquier naturaleza.
- c) La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.
- d) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.
- e) Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.
- f) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, identificación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello se impida que sigan prestando su función.
- g) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.
- h) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo de conducciones.
- i) Colocar sin contar con la previa autorización del Ayuntamiento carteles informativos en la zona del dominio público del camino.
- j) Transitar por los caminos con los vehículos descritos en el artículo 9.2 sin la autorización preceptiva.
- k) Cualquier acción u omisión que intencionadamente origine perjuicios a la red de caminos públicos.
- l) El incumplimiento de los deberes de limpieza y conservación de las fincas y sus cerramientos colindantes a los caminos públicos.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo a los caminos impidiendo su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.
- b) La instalación de obstáculos o la realización de actos que impidan totalmente el tránsito y uso de los caminos o supongan grave riesgo para los usuarios del mismo.
- c) Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.
- d) Haber sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de dos faltas graves.

El plazo de prescripción para las infracciones tipificadas será el siguiente:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 2 años.
- Infracciones muy graves: 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción haya sido sancionada. Cuando se trate de infracción continuada, el plazo de prescripción no se inicia mientras dure la actividad.

CAPÍTULO 2.º.- SANCIONES

Artículo 34.- Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

- a) Infracciones leves: De 75,12 euros hasta 751,26 euros.
- b) Infracciones graves: De 751,27 euros hasta 3.005,06 euros.
- c) Infracciones muy graves: Desde 3.005,07 euros hasta 75.126,51 euros.

2. La cuantía de las sanciones se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido, no pudiendo ser este superior al importe de la sanción impuesta.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

4. Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

5. Las sanciones prescriben en los mismos plazos que las infracciones.

Artículo 35.- Competencia.

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 36.- Suspensión de obras y requerimiento para la legalización.

El Ayuntamiento desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan, según esta Ordenanza o la legislación vigente, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas concediendo un plazo de 10 días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas en su defensa.

Cuando las actuaciones sean realizadas sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de 15 días naturales proceda a solicitar la correspondiente autorización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente será de aplicación lo establecido en la Ley 12/2001, de Caminos Públicos de Extremadura y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y demás legislación sectorial, que por razón de la materia, pueda ser de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación en su sesión de fecha 23 de febrero de 2012, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el B.O.P., manteniéndose en vigor hasta el momento de su modificación o derogación expresa.

En Zalamea de la Serena, a 15 de abril de 2012.- La Secretaria General, María José Parras Mendoza.